

nezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

1373. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

1374. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad.

1375. Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años despues de su publicacion, contados de la manera establecida en el artículo 1282 y con la excepcion que establece el 1281.

1376. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

1377. Lo dispuesto en este título, favorece al autor, al traductor y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1378. Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos; quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.

1379. La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años contados conforme al artículo 1282: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.

1380. La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

1381. Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla; haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnizacion y con las demás condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

1382. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial.

1383. Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

1384. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad

siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1385. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

1386. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

1387. Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del art. 4º de la Constitucion.

LECCION DECIMA CUARTA.

DE LA PRESCRIPCION Y POSESION.

Que sea y sus especies.

1. El primero y principal modo de adquirir por derecho civil es la prescripcion la cual se funda en las leyes (1) y no en alguna razon natural. Se define la prescripcion en general, un modo de adquirir el dominio de una cosa, ó de libertarse de una carga ú obligacion mediante el trascurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones señaladas por la ley [v. N. 10 Lec. 12.] De esta definicion se deduce, que hay dos especies de prescripcion:

¹ LEY 1. Tit. 29, P. 3.—Porque razones se mouieron los Sabios antiguos a establecer, que los omes perdiessen las sus cosas por tiempo.

Mouieronse los Sabios antiguamente, a establecer que las cosas se pudiesen ganar, e perder por tiempo, por esta razon: porque cada vn ome pudiese ser cierto del señorío que ouiesse sobre ellas: ca si esto non fuesse, serian algunos omes negligentes, e oluidarian sus cosas, e otros algunos las entrarian e las ternian como por suyas; e podrian nacer pleytos, e contiendas en muchas maneras, de guisa que non sería ome cierto cuyas eran. E porende, por desviarlos de las misiones, e de los daños que los podrian nacer de tales pleytos, o contiendas, tuuieron por bien, de señalar tiempo cierto sobre cada vna cosa, porque se pudiesse ganar, o perder, si fuessen negligentes, en las non requerir, aquellos cuyas fuessen, pudiendolo fazer. E otrosi, porque el señorío de las cosas fuesse en cierto, cuyo era.

una para adquirir el dominio de alguna cosa, y otra para liberarse de una obligacion ó carga: la primera se llama prescripcion de dominio; la segunda prescripcion de accion, de la primera nos vamos á encargar en la presente leccion, y de la segunda nos ocuparemos al tratar de las acciones.

2. La prescripcion de dominio es la adquisicion de cosa agena por medio de la posesion no interrumpida durante el tiempo prefijado y prévias las formalidades señaladas por el derecho. Los requisitos ó formalidades que se exigen para esta prescripcion, son *buena fe, justo título, posesion continuada, tiempo marcado por la ley, capacidad en el que prescribe y en la cosa para ser prescrita*.

3. La buena fe se deduce de la creencia en que los poseedores están, de que aquel de quien recibieron la cosa era dueño de ella, ó tenia derecho de trasferir el dominio de la misma, por lo que piensan que desde luego se han hecho dueños de ella. (2)

2 LEY 9, Tit. 29. P. 3.—Por quanto tiempo puede ome ganar las cosas muebles, e que ha menester para ganarlas.

Por tiempo queriendo ganar algun ome cosa mueble (1), ha menester primeramente, que aya buena fe en tenerla (2), e que la aya por alguna derecha razon; assi como por compra, o por donadio, o por cambio, o por otra razo semejante destas. E aun demas desto, que crea, que aquel de quien la ouo por algunas destas razones sobredichas, que era suya, e que auia poder de la enagenar. E aun le ha menester, que sea tenedor della por si mismo, o por otri que la tenga en su nombre continuadamente tres años a lo menos; e teniendola tanto tiempo, asi como sobredicho es, gana el señorío della: e maguer despues desso viniessse el señor della a demandarla, non deue ser oydo; fueras ende, si el señor de la cosa quisiesse probar, que le fuera furtada, o robada, o forçada.

LEY 18 Tit. 29 P. 3.—Por quanto tiempo se pueden ganar las cosas que son rayzes o incorporales.

Las cosas muebles de como se ganan por tiempo auemos mostrado fasta aqui. E agora queremos mostrar, e fablar de las otras cosas que son rayzes, o incorporales, como, e en que manera se pueden ganar por tiempo. E por ende dezimos, que si algun ome rescibe de otro alguna cosa en buena fe, de aquellas que se non pueden mouer assi como por compra, o por donadio, o por cambio, o por manda, o por alguna otra razon derecha; que si fuere tenedor della diez años, seyendo en la tierra el señor della, o veynte, seyendo en otra parte, que la puede ganar por este tiempo; maguer aquel de quien la ouiesse recebido, non fuesse verdadero señor: e dende adelante non es tenuto de responder por ella a ningun ome; maguer dixesse, que queria pro-

Esta creencia empero, es necesario que esté exenta de todo error de derecho; pues que este nunca aprovecha á los que tratan de adquirir, y por lo tanto tampoco al poseedor en la prescripcion. No obstante lo expuesto, basta que haya adquirido la posesion con buena fe desde un principio; pues por derecho la prescripcion asi empezada, no se vicia, aun que despues se tenga noticia de que la cosa es agena, y se atiende en esta materia al principio de la tradicion no al del contrato; excepto en la com-

uar, que el fuera verdadero señor della, e que non era sabidor que otro la ganasse por tiempo. E esto que dezimos en esta ley, ha lugar, quando aquel que enagena la cosa, e el otro que la recibe, han buena fe, cuydando que lo pueden fazer; e aquel a quien passo, es tenedor della en paz, de manera que non gela demandan en todo aquel tiempo que el la puede ganar.

LEY 9 Tit 33 P. 7.—De otra interpretacion de otras palabaa dubbossas

A buena fe, dezimos; que compra, o gana el ome la cosa, quando creya que el que gela da, o gela vende; auia derecho, o poderio de lo fazer e mala fe, aquel que compro la cosa agena, sebiendo que non es suya de quien la ouo, nin auia poder de la enagenar. Esso mesmo es del heredero, que gana por testamento, o por otra razon, herencia de otro. E aquellas cosas, dezimos que son de nuestros bienes, e que ha nos pertenecen, en que nos auemos señorío, o que las tenemos a buena fe, por alguna derecha razon. Otrosi dezimos, que quando alguno dexa parte a otro en alguna cosa, quier en testamento, o de otra guisa, que por esta palabra se entiende, que deue auer la mitad de aquella cosa, sobre que lo nombro. Fueras ende, si aquel que ls nombrasse, señalasse que ouiesse mas, o menos. Ca estonce, aurria tanta parte en aquella cosa, como le fuesse señalado.

LEY 3 Tit. 8 lib 11 N. R.—Ley 1 tit 9, del Ordenamiento de Alcalá.—Obligacion del poseedor de la casa por año y dia á responder por ella en la posesion, no teniendo título y buena fe.

En los fueros de algunas ciudades se contiene que el que tuviere ó poseyere casa ó viña ó heredad por año y dia, en paz y en fas de aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la villa, no sea tenuto a responder por ella; y es duda, si en la dicha prescripcion da año y dia es menester título y buena fe: Nos, tirando esta duda, mandamos, que el que tuviere la cosa año y dia, no se excuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fe, (ley 3 tit 15 lib. 4 R.)

pra, en la que deben mirarse entrambos tiempos, es á saber el del contrato y el de la tradicion. (3.)

4. *Justo título*: es decir, bastante para trasferir el dominio; pues aquellos que no poseen con título justo, no permite la razon del derecho que puedan adquirir el dominio. [v. L L. 9 y 18 N. 2.] El justo título puede proceder ó de los particulares ó del juez, ó de la misma naturaleza de las cosas. Procede de los particulares, cuando estos entregan, pagan, dan, ó abandonan alguna cosa con objeto de trasferir el dominio: [LL. cit.] procede del juez, en las adjudicaciones que tienen lugar en los juicios divisorios. [4.] Procede en fin de la naturaleza, cuando se tra-

3 LEY 12 Tit. 29 P. 3.—Como deve auer buena fe el que compra la cosa o la recibe en cambio.

Dan, o cambian omes ya, algunas cosas que non son suyas, e aquellos a quien pasan por algunas destas razones, han buena fe en tomandola, cuidando que aquellos de quien las reciben, han derecho de las enagenar. E porende dezimos, que si aquella sazón que ganaron possession de las cosas, ouieron buena fe, en auerlas assi como sobredicho es; maguer ante que los apoderassen, o despues, la ouiessem mala, cuidando que aquellos de quien las ouieron, non eran verdaderos señores, non les empeece a ellos, nin a sus herederos. Ca si fasta tres años fueren tenedores de aquello que assi tuuieron, ganarlo han por tiempo. Mas el que quisiesse ganar por este tiempo la cosa que ouiesse comprada, conuiene en todas guisas, que aya buena fe en estas dos sazónes; quando la comprare, e que dure en ella fasta que sea apoderado en la cosa. Pero si aquel que fuesse apoderado de la cosa agena, por donadio, o por vendida, o por compra, ouiesse mala fe en ella ante que la ganasse por tiempo assi como dicho es, si despues la vendiesse, o la enagenasse a otro, que supiesse que era agena; este atal non la podria despues ganar por tiempo, porque ouo mala fe a la sazón que passo a ella.

4 LEY 10 Tit. 30 P. 3.—Como ome gana la tenencia, apoderandole della el señor.

Seiendo algun ome apoderado de casa, o de heredamiento, o de otra cosa qualquier por aquel que la tiene, o por su mandado, gana la tenencia verdadera della. E esso mismo seria, si lo apoderasse el Judgador, o su mandado, por razon de paga, o porque auia uencido en juyzio la cosa, prouando que era suya. Mas si el fuesse apoderado dellá por mengua de respuesta, o por, que el la entrara por fuerça, o la robara, como quier que el sea tenedor, non ha porende la verdadera possession. Ca viniendo su dueño, puedela cobrar assi como diximos en las leyes que fablan en esta razon.

ta de aquellas cosas que se hacen nuestras por la ocupacion; con tal que no la reclame alguno [v L. 49 N. 32 Lec. ant.]

5 El título ha de ser real y verdadero, sin que baste la ciencia de que lo es; por que esta no varia la naturaleza de las cosas, á no ser que del error no fuese culpable el poseedor, y si un tercero. Por esta razon no impediria la prescripcion la adquisicion hecha por medio de un administrador ó procurador, que adquiriese la cosa con título distinto del que se le encargo. [5] Lo mismo sucede respecto del legatario, como cuando uno recibe un legado hecho á otro del mismo nombre, ó aun cuando fuese hecho á uno estuviera ya rebocado; pues poseyendo por el término del derecho lo haria suyo por prescripcion. (6)

5 LEY 4 Tit. 29 P. 3.—Como puede ome ganar por tiempo alguna cosa por suya, cuidando que la ouiera por alguna derecha razon, e non es assi.

Teniendo ome alguna cosa mueble por suya, cuidando que la auia comprada, o que le fuera dada, o que la auia por otra derecha razon, si despues sopiesse que non era assi, maguer fuesse tenedor dellas tres años, non la podria ganar por esse tiempo. Mas si por auentura ouiesse mandado a su mayordomo, o a su Personero, o a algund otro su ome, que le comprasse alguna cosa, o que gela aduxesse por alguna otra derecha razon, assi como por cambio, o por donadio, o por otra cosa semejante; e aquel a quien lo mandasse, non lo fiziesse assi, mas lo ouiesse por otra razon que non fuesse derecha, diziendole que la auia comprada, o que la auia por aquella razon misma que gela el mandare auer; si tal cosa como esta tuuiesse tres años, poderla y a ganar por tiempo, porque auia buena fe, en tomandola, maguer y errasse. Ca pues que el yerro auiene por derecha razon, non le deve empeece.

6 LEY 15 Tit. 29 P. 3.—Como gana ome por tiempo las mandas de los finados, e las pagas que le fazen de algunas cosas, cuidando que gelas deuian.

Mandas de cosas muebles fazen los omes a las vegadas en sus testamentos, que non son valederas segun derecho; o fazenlas en vn testamento, e despues reuocanlas en otro: e los herederos, e los que han de cumplir el testamento, paganlas, cuidando que son valederas. E porende dezimos, que si aquellos que las cosas reciben, son tenedores dellas tres años, que les non sean demandadas, que las pueden ganar por este tiempo. E esso mismo dezimos que seria, si algund ome mandasse en su testamento alguna cosa mueble a vn ome, nombrandolo señaladamente, e viniessse otro que ouiesse aquel nombre, mismo e recibiesse aquella cosa misma, cuidando que a el era mandada. Ca si este tal fuere tenedor della tres años, que non sea pedida, puedela ganar por este tiempo; maguer el otro, a quien fuera mandada, quisiesse prouar, que su voluntad fuera del testador, que la ouiesse a el mandada, e non aquel

6. *Posesion continuada* quiere decir, que el que prescribe ha de retener en su poder la cosa que adquirió con los requisitos antes expresados, sin que ninguno se lo impida ó interrumpa. Dos son los modos de interrumpirla: *natural y civilmente*. Se verifica del primer modo, cuando el poseedor la pierde real y efectivamente, ya por que á la fuerza se le prive de ella, ya por que la abandone á favor de otro, ó ya en fin por que la deje desamparada en un tercero. Del segundo cuando poniéndose litigio al poseedor y presentada la demanda, se hace en su virtud el emplazamiento, que es uno de los efectos que este produce. (7)

7 No debe creerse sin embargo que toda interrupcion será bastante para impedir la prescripcion, sino aquella que se hiciera por el que tiene derecho á la cosa: por que nada seria mas injusto que el que un cualquiera á su antojo pusiese pleito, ó que haciendo uso de la fuerza privase á otro de la posesion, le

a quien la dieron. E aun dezimos, que si vn ome cuydasse que deuia a otro alguno alguna cosa, e gela diesse, e aquel que la rescibiesse cuydasse otrosi que la deuia auer, maguer non fuesse assi, si fuesse tenedor della tres años, que gela non demandassen, que la podria ganar por este tiempo.

7 LEY 29 Tit. 29 P. 3.—Como se destaja, o se pierde la ganancia que ome a comenzado a ganar por tiempo.

Destajase la ganancia que ome comienza de fazer por tiempo, e pierdeee, por desamparar la cosa, o por perder la tenencia della, ante que sea cumplido el tiempo por que la puede ganar: de manera que maguer la cobre despues desso, non puede ayuntar el tiempo passado, con el que es de venir, nin contarle en vno, para poderla ganar por ende; mas de aquel dia en adelante que la cobrare, deue comenzar a contar de cabo. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse comenzado a ganar por tiempo cosa agena, que si aquel cuya era, e contra quien la ganaua, le fiziesse emplazar sobrella por carta del Rey, o del Judgador, o por Portero o gela ouiesse demandado en juyzio; la ganancia del tiempo que auian comenzado contra el, destajase, e pierdesse porende. Otrosi dezimos, que si un ome fuesse debdor de otro, por razou de alguna cosa que le ouiesse a dar, e aquel a quien la deuiesse, estuiesse tanto tiempo quel non demandasse el debdo, que el otro lo comenzasse a ganar por tiempo; si despues de esto renouasse el debdor la debda que deuiesse, faziendo carta, o fiadura sobre si, o dando peños, o pagando algo por razon de menoscabo, o dando parte del precio, o faziendo alguna otra cosa semejante destas nueuamente, despues que lo comengo a ganar; destajase, e pierdesse por ende el tiempo por que la ganaua contra el. Esso mismo seria, si el señor del debdo gelo demandasse delante de amigos, o de auenidores.

impediese sus efectos. Si el que trata de prescribir la cosa no puede ser demandado por estar ausente ó furioso, ó por ser de menor edad y no tener curador ó si fuere persona poderosa, ó hubiere muerto, bastará para la interrupcion de la prescripcion, protestar ante el juez ó ante los vecinos de su casa, que por aquel impedimento no se le demanda. [8]

8. Interrumpida la prescripcion en cuanto á la posesion queda por ese mismo hecho interrumpida en cuanto á la propiedad; y al contrario, [9] mas por la muerte del poseedor ni por la enagenacion de la cosa no se interrumpe la posesion en el nuevo dueño, si en el subsiste la buena fe [10] En el caso de que el

8 LEY 30 Tit 29 P. 3.—Que si el ome que tenía alguna cosa se fuere de la tierra, o se muriere, e dexare fijo menor de siete años, o si fuere tenedor della ome poderoso; que deue fazer el señor de la cosa, para no perderla por tiempo.

Yendose de la tierra algun ome, despues que ouiesse comenzado a ganar alguna cosa por tiempo, o salidosse de su acuerdo, o muriendose, si dexasse huerrano menor de siete años, a quien non ouiesse dado Guardador; si por alguna destas razones aquel contra quien auia comenzado a ganar la cosa por tiempo, non pudiesse fazer demanda contra el en juyzio; dezimos, que abonda quel faga afrenta delante del Judgador del lugar, o delante el Obispo, non pudiendo auer el Juez, o delante los omes de la vecindad de la casa en que moraua, a aquel que comenzara a ganar la cosa por tiempo; diziendo que el de grado lo demandaria en juyzio, mas que lo non podia fazer por alguno de los embargos sobredichos. Ca por tal afrenta como esta, destajase, e pierdesse el tiempo en que el otro auia comenzado a ganar la cosa, bien assi como si le ouiesse mouido pleyto en juyzio sobre ella. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, quando aquel que auia comenzado a ganar la cosa por tiempo, fuesse algund ome tan poderoso, a quien non ossase mouer pleyto en juyzio sobre ella.

9 LEY 6 Tit 8 lib. 11 N. R.—LEY 65 de Toro.—La interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion de la propiedad, y al contrario.

La interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion en la propiedad, y por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpe la prescripcion en la posesion. (ley 7 tit 15 lib. 4 R.)

10 LEY 16 Tit. 29 P. 3.—Como puede ome ayuntar el tiempo que el tuuo la cosa con el tiempo que la tuuo aquel donde la el ouo.

Comienzan a ganar los omes alguna cosa por tiempo, e acaesce que se

poseedor primero tenga mala fe, y no el segundo, desde que este la adquirió podrá correr el tiempo para prescribirla: Por empeñar la cosa que se estaba poseyendo, no se pierde la prescripción y aprovechará el tiempo que se halló en poder del acreedor. [L. 16 cit. N. ant.]

9. *Tiempo señalado por la ley.* El tiempo que las leyes prefijan para la prescripción es vario según las cosas que se prescriben: Los bienes muebles en tres años (v. Ley 9 N. 2) y los raíces en diez años estando presente el dueño, y veinte si no lo está (v. L. 18 N. 2.) Sé dice que el dueño está presente cuando se halla en la tierra donde la cosa está situada aun cuando no se halle en el mismo lugar: Ausente si reside fuera de ella. Cuando parte del tiempo estuvo presente y la otra parte ausente, el primero se contará como se ha dicho, y el segundo doblado. (11.)

mueren e finca a sus herederos, o la mandan en su testamento, o la venden, o la dan, o la cambian, ante que sea cumplido el tiempo por que la podrían ganar. E porende dezimos, que si aquel a quien passasse la cosa por alguna destas maneras, quiere buena fe en teniendola, e vsare della tanto tiempo, despues que a el passo, que con el otro tiempo que la auia tenido aquel de quien la el ouo, se pedria ganar por tiempo; que se puede aprouechar, para ganarla, tambien del tiempo que la el otro tuuo, como de aquel que la el mismo tuuo. Otrosi dezimos, que si el que ouiesse comengado a ganar la cosa por tiempo, la empeñasse a otro, en ante que ouiesse cumplido el tiempo por que la podría ganar; que por se desapoderar assi della, non le empeece para poderla ganar: ca puedese contar tambien el tiempo que la tuuo, como el que la tuuo el otro a quien la el empeño; e ganarla ha porende, si tanto fue el tiempo que la tuuieron ambos a dos, que se pueda por el ganer la cosa.

LEY 17, Tit. 29, P. 3.—Como el que tiene la cosa a peños, non pierde su derecho por la ganar otro por tiempo.

Como quier que los omes pueden ganar el señorío en las cosas muebles auendolas por compra, o por alguna otra derecha razon, a buena fe, e seyendo tenedores dellas tres años, segund que auemos mostrado en las leyes sobredichas deste Titulo; con todo esso, si la cosa mueble que alguno quisiesse ganar por tiempo, ouiesse seydo empeñada de su señor, en ante que ouiesse acabado de la ganar el otro por tiempo, non pierde porende el derecho que auia sobre ella, aquel que la tenia a peños.

11 LEY 19, Tit. 29, P. 3.—Que si el que enagena la cosa, sabe que non ha derecho de la enagenar, el que la recibe non la puede ganar por menos de treinta años.

Sabiendo, o creyendo ciertamente, el que enagenasse cosa que fuesse rayz,

10. Los bienes muebles de las Iglesias siguen la regla general; mas los raíces se prescriben por cuarenta años y los de la Iglesia de Roma por cien años; (12) en el propio término de cuarenta años se prescriben los patrimoniales de los pueblos (13.)

que non auia derecho de lo fazer, estonce aquel que la recibiesse del, non la podría ganar por menor tiempo de treynta años; fueras ende si el señor de de la cosa, que auia derecho en ella, supiesse que se enagenaua, e non la demandasse, del dia que lo supiesse fasta diez años, seyendo en la tierra, o fasta veynte años, seyendo en otra parte. Ca estonce ganarla y a por el vno destos dos tiempos: que son diez o veynte años. E fuera de la tierra seria el señor de la cosa, quando non fuesse en toda aquella Prouincia de la cosa era, que se gana por tiempo. E en la tierra se entiende que era quando fuesen alguna partida de la Prouincia, maguer non estuuiese en aquel lugar de la cosa fuesse, quel ganauan por tiempo.

LEY 20 Tit. 29 P. 3.—Como se debe contar el tiempo, quando el ome tiene la cosa, e se va a tener de ella, o el señor, fuera de la tierra.

Comiença a ganar las vezes al ome por tiempo cosa agena que es rayz, seyendo aquel cuya era en la tierra; e despues, ante que se acabe el tiempo porque la puede ganar. vase el de la tierra, o el otro cuya era. E porende dezimos, que aquel tiempo que passo, desde que la comengó a ganar fasta que se fue alguno dellos de la tierra, deue ser contado, en la manera que auemos ya dicho, por que se puede ganar la cosa por diez años si fuesse en la tierra aquel cuya era. E el otro tiempo que alguno dellos estuuiese a otra parte, deuese contar doblado, segun auemos dicho, que se puede ganar la cosa por tiempo de veinte años, quando aquel cuya es non es en la tierra; assi que, si la tuuo cinco años estando ambos presentes, e diez despues que alguno dellos fuesse a otra parte, que la puede ganar por este tiempo.

12 LEY 26 Tit. 29 P. 3.—Por quanto tiempo las Iglesias pierden las sus cosas.

Qual cosa quier que sea de aquellas que son llamadas rayzes, que pertenecan a alguna Iglesia, o lugar religioso, non se puede perder por menor tiempo de quarenta años. Mas las cosas muebles que fuessen suyas, e de tal natura que se pudiesen perder por tiempo, podarlas y an ganar contra ellos por tiempo de tres años, en la manera que diximos que las pueden ganar de los otros omes. Pero las otras que perteneciesen a la Iglesia de Roma tan solamente, non las podría ningun ome ganar por menor tiempo de cient años.

13 LEY 7 Tit. 29 P. 3.—Como las plagas, nin los caminos, nin las defesas, nin los exidos nin los otros lugares semejantes, que son del comun del Pueblo, non se pierden por tiempo, e de las otras cosas.

Plaza, nin calle, nin camino, nin defensa, nin exido, nin otro logar qual-

Por treinta años se prescriben las cosas en que no se tiene derecho, con excepcion del caso en que el dueño supiese quien era el poseedor de su cosa y no la reclamase pues entonces deberá correr el tiempo ordinario de diez ó veinte años. [v. L. 19 N 11.]

11. Aunque generalmente hablando por el trascurso de treinta años pueden ser prescritas las cosas adquiridas por cualquier modo como clara y terminantemente lo dice una ley de Partida, (14) esto no tiene lugar en las cosas que fueren hurta-

quier semejante destas, que sea en uso comunalmente del Pueblo de alguna Ciudad, o Villa, o Castillo, o de otro Lugar, non lo puede ningund ome ganar por tiempo. Mas las otras cosas que sean de otra natura, assi como sieruos, o ganados, o pegujar, o nauios, o otras cosas qualesquier semejantes destas, maguer sean comunalmente del Concejo de alguna Ciudad, o Villa, bien se podrian ganar por tiempo de quarenta años. E esto es, porque maguer que sean de todos comunalmente, non vsan comunalmente dellas todos, asi como de las otras cosas sobredichas. Empero si la Ciudad, o Villa, o otro Lugar, que perdiessse alguna destas cosas por tiempo de quarenta años, pidissse despues deste tiempo fasta quatro años al Eey, o al Adelantado, o al Judgacior del lugar, que aquel tiempo pasado non le empeciesse, e que le otorgasse, que la cosa non se perdiessse por el, deuegelo otorgar; e estonce non le empeciera ninguna cosa el tiempo de los quarenta años. Mas si los quatro años passasen demas de los quarenta, que lo non pidiessen assi, dende adelante non lo podrian pedir; e el que la cosa tuuiesse, ganarla y a por tiempo de los quarenta años.

14. LEY 21 Tit 29 P. 3.—Como por tiempo de treinta años puede ome ganar qual cosa quier que tenga, quier aya buena fe, quier non.

Treinta años continuadamente, o dende arriba, seyendo algun ome tenedor de alguna cosa, por qual manera quier que ouiesse la tenencia, que non le mouiessen pleyto sobre ella en todo este tiempo, ganarla y a, maguer fuesse la cosa furtada, o forçada, o robada; e maguer que el señor della gela quiesse demandar, dende adelante non seria tenuto de responderle sobre ella, amparandose por este tiempo. Pero si acaciesse, que el fuesse desapoderado de la tenencia, perdiendola, o en otra manera, non le finca derecho para poderla demandar en juyzio a aquel a quien la fallasse; fueras ende, si aquel que la touiesse, la ouiesse furtada, o forçada, o robada a el mismo; o la ouiesse recebido del en manera de emprestamo, o de loguero.

das ó robadas, las cuales no se prescriben por ningun tiempo por haberlo dispuesto asi otra de la Novísima. (15) El mismo tiempo de treinta años se necesita para prescribir las cosas de los menores de veinticinco años y mayores de catorce, y el mismo para los menores de esta edad, con tal que haya comenzado en contra de sus antecesores mayores de veinticinco años: á pesar de que en todos estos casos podrá el menor impetrar el beneficio de restitucion. (v. N. 10 Lec. 12)

12. Puede prescribir todo hombre que tenga razon y no el loco y demente á no ser que empezare la prescripcion hallándose en sano juicio; por que no puede haber buena fe donde no hay conocimiento. (16.) Tampoco los que poseen en nombre de otro, como el depositario, arrendatario, el acreedor en la co-

Ca estonce bien la podria demandar, e cobrar. Eso mismo dezimos que seria, si le ouiesse apoderado della algun Judgador, por mengua de respuesta de aquel que la auia ganada por este tiempo. Ca estonce, si viniessse fasta un año, e quiesse responder a la demanda que auian mouido contra el, e pagar las costas, puedela cobrar. Otrosi dezimos, que quando alguno fuere tenedor a buena fe de alguna cosa que sea rayz, por treynta años, o mas, cuydando que era suya, o que fuera de su padre, o que la ouiera por otra razon derecha; que la puede ganar por este tiempo, e ampararse por el contra todos quantos gela quisieren demandar: e si acaciesse, que perdiessse la tenencia della, puedela demandar a quien quier que la falle; fueras ende, si la fallasse al verdadero dueño della. Ca estonce, si el señor la cobrasse sin fuerça, e sin engaño, e pudiesse prouar el señorío que auia sobre aquella cosa, non seria tenuto de gela dar.

15 LEY 2 Tit. 8 lib 11 N. R.—Ley 2 Tit 11 lib 2 del Fuero Real.—El tenedor de la cosa hurtada, y de la que tenga comun con otro, no pueda prescribirla por tiempo.

Si los herederos ó otros hombres tuvieran ó poseyeran alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos; maguer quel uno de ellas sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no dé su derecho a cada uno de los otros, quando quier que se lo demandare. Otrosi mandamos, que si alguna cosa fuere hurtada, ó alguno tuviere escondida, no pueda defender con tiempo, que no se responda á su dueño, quando quier que gela demandare. (ley 5 tit. 15 lib. 4 R.)

16 LEY 2 Tit. 29 P 3.—Qual ome puede ganar por tiempo las cosas ajenas.

Sano entendimiento auiendo qual ome quier, maguer sea huero, puede

sa dada en prenda, y aun los comuneros en los bienes que fueren comunes y alguno poseyese como tales. (17.)

13. Las leyes ponen como circunstancia para la prescripcion capacidad en la cosa para ser prescrita; la incapacidad ó proviene de la naturaleza, ó de privilegio, ó de algun vicio. Entre las primeras se enumeran las cosas sagradas religiosas ó santas, el hombre libre, la jurisdiccion, las rentas públicas, las plazas, calles y caminos, con otras varias (18) (v. N. 13.) A las

ganar por tiempo. Mas el loco, o el desmemoriado, non puede començar a ganar, o perder ninguna cosa en esta manera, despues que saliere de su memoria. Esto es, porque non han coraçon, nin entendimiento para ganar, nin para perderla, maguer tuuiesen las cosas en su poder. Empero, si ante que saliesse de su memoria, ouiesse començado a ganar alguna cosa por tiempo, el, o aquel en cuyos bienes heredasse; estonce bien la podria ganar, tambien en aquella sazón que estuiesse fuera de su memoria, como la ganaua en ante quando era en ella.

17. LEY 22 Tit. 29 P. 3.—Como puede ome perder las deudas que le deuen... por tiempo de treynta años, e como se non pierden por este tiempo las cosas arrendadas.

Perezoso seyendo algun ome treynta años continuadamente, que non demandasse en juyzio sus debdas, a aquellos que gelas deuiesse, podiendolo fazer, si dende adelante gelas quisiesse demandar, poderse y an amparar contra el por este tiempo, e non serian tenudos de gelas pagar, si non quisiesse. Empero, si algund ome tuuiesse arrendada, o alogada de otro alguna cosa, o viña, o otra heredad, porque le ouiesse a dar cada año a tiempo cierto señalada renta, o loguero; maguer fuesse tenedor de aquella renta treynta años, non la podria ganar por este tiempo, nin aun por otro mayor. E esto es, porque non es tenedor della por sí, mas en nombre de quien la tiene arrendada o alogada.

LEY 1 Tit 8 lib. 11 N. E.—Ley 1 tit 11 lib 2 del Fuero Real.—Los tenedores de cosas empuñada, depositada, arrendada y forzada, no puedan siegar prescripcion de ella.

Si alguno tuvo ó poseyó alguna heredad, ó otra cosa a empeños ó encomienda, arrendada ó alogada, ó forzada, no se pueda defender por tiempo; que estos tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen. (ley 4 tit 15 lib 4 R.)

18. LEY 6 Tit. 29 P. 3.—Como la cosa Sagrada, ni ome libre, non se gaña por tiempo.

Sagrada, o Santa, o Religiosa cosa, non se puede ganar por tiempo. Es-

segundas pertenecen las cosas de los menores, las de los hijos de familia, las dotales si son estimadas á no ser que sien-

so mismo dezimos, que ome libre non se puede ganar por tiempo quanto quier, que ome lo tuuiesse en su poder por sieruo. Otrosi dezimos, que señorío para fazer justicia, non lo puede ganar ningund ome por tiempo, maguer vsasse della alguna zazon; fueras ende, si el Rey, o el otro señor de aquel lugar, que ouiesse poder de lo fazer, gelo otorgasse señaladamente. E aun dezimos, que tributos, o pechos, o rentas, o otros derechos qualesquier que pertenezcan al Rey, e que ayan costumbrado, o vsado de darle, que los non puede ganar ninguno por tiempo, nin se pueden escusar que los non den; maguer estuiesse alguna zazon, que gelos non diessen, o que gelos encu- briessen, o porque los diessen a otri..

LEY 9 Tit. 8 lib. 11 N.—D. Fernando y D. Isazel en Medina del Campo á 10 y 24 de Noviembre de 1504; D. Carlos I. por cédula de 524; y D. Felipe II.—No puedan prescribir las alcabalas los que las tengan por tolerancia, ó sin título válido.

Porque somos informados, que algunos Grandes Caballeros, y otras personas han llevado y llevan las alcabalas de algunas sus ciudades, y villas, y lugares, y otras Behetrías y Abadengos y Ordenes, y de otros lugares Rea- lengos, á lo qual dieron causa las turbaciones y movimientos pazados de estos nuestros Reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que á ello nos movieron, y algunos las han llevado sin que seamos sabidores dello, y por otras causas injustas, de lo qual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento á nuestros Reynos, y á los nuestros súbditos y naturales dellos, y allende del dicho daño ha seido y es gran cargo de nuestra conciencia: y porque en algun tiempo esto no pueda traer ni traiga perjuicio á nuestros sucesores y á nuestros súbditos, ni las personas que las han llevado, ni sus herederos puedan decir ni alegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedan llevar y haber en algun tiempo: queriendo proveer al bien comun de nuestros súbditos y vasallos, porque cesen los dichos inconvenientes, y descargo de nuestras conciencias, por esta nuestra pragmática, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley como si fuese hecha y promulgada en Córtes, declaramos y mandamos, que agora ni en ningun tiempo, por haber cogido y llevado las personas suso dichas, y sus herederos y sucesores, las dichas alcabalas, ó parte dellas, en las dichas sus ciudades, y villas y lugares, ó en otros qualesquier destos mis Reynos, y de hecho las quisiesen llevar y llevasen adelante por qualquier tiempo, aunque fuese inmemorial, pública ó secretamente, aunque en ello pareciere tolerancia nuestra ó de nuestros sucesores; que por ello no puedan adquirir ni adquieran posesion, título ni dederho, ni puedan alegar uso ni costumbre alguna, ni prescripcion aunque sea inmemorial, para las llevar, coger ni haber ellos, ni sus herederos y sucesores; que Nos dende agora por esta nuestra ley y pragmática declaramos que los dichos Grandes y personas suso dichas, y sus herederos y sucesores no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecesores ni